



Poder Judicial de la Ciudad de Buenos Aires  
Consejo de la Magistratura

"Año del 25° Aniversario del reconocimiento de la autonomía de la Ciudad de Buenos Aires"

Buenos Aires, 22 de octubre de 2019

RES. CM N° 178 /2019

**VISTO:**

La Actuación N° A-01-00017209-6/2019), y

**CONSIDERANDO:**

Que el día 10 de abril del corriente año, la agente María Gabriela Arroyo (legajo N° 2766) presentó una nota en el Departamento de Relaciones Laborales del Consejo de la Magistratura CABA, solicitando que "...a) *se elimine el concepto "fondo compensador", por medio del cual se me están descontando actualmente la suma de \$1.814 en forma mensual, conforme surge de mi último recibo de haberes y b) se proceda al reintegro de todas las sumas descontadas a raíz del mencionado fondo.*", argumentando que jamás ha tenido la posibilidad de elegir participar de dicho fondo, por lo que entiende, dicho descuento resultaría intempestivo e ilegítimo.

Que mediante el Acta N° 35, la Comisión Administradora del Fondo Compensador Complementario de Jubilaciones y Pensiones para el Personal del Poder Judicial CABA resolvió desestimar la presentación de la agente Arroyo *in limine*, en virtud de lo establecido en el art. 11 de la Ley 4858; y fue notificada el día 15 de mayo de 2019.

Que el día 23 de mayo de 2019, la agente Arroyo interpuso recurso de reconsideración con jerárquico en subsidio contra la referida decisión.

Que sobre el fundamento de dicho recurso, manifiesta que se le descuenta la suma de \$ 2.000 en forma mensual en concepto de "fondo compensador", respecto del cual jamás tuvo la posibilidad de elegir participar.

Que a su vez, respecto al artículo 11 de la Ley 4858, expresa que "*Si bien resulta claro el contenido de dicho artículo en relación a la inclusión en el fondo, salvo manifestación fehaciente por escrito de la decisión de no integrarlo, ello no obsta respecto a la obligación de cumplir con la respectiva notificación legal y justamente desde ese momento computar el plazo de 60 días para manifestar fehacientemente por escrito la decisión de no integrarla.*", manifestando que jamás fue notificada por medio alguno que tenía posibilidad de elegir participar o no del fondo en cuestión.



## Poder Judicial de la Ciudad de Buenos Aires

### Consejo de la Magistratura

*“Año del 25° Aniversario del reconocimiento de la autonomía de la Ciudad de Buenos Aires”*

Que asimismo aclara, algunos empleados que manifestaron su deseo de no ser parte del Fondo, tuvieron *“la suerte”* de recibir información de manera informal y por ende, no legal, exponiendo que le llama poderosamente la atención que pese a que la fecha de promulgación de dicha norma fue en el año 2014 existiendo el uso masivo del correo electrónico, no se haya *“notificado”* a los interesados por ese medio, cuando este era utilizado para otras comunicaciones del organismo.

Que también, hace saber que se desempeña en el Poder Judicial *“hace más de 19 años, soy abogada, habiendo arrancado como meritoria en Nación, y que tengo casi una década en el cargo de oficial/relatora en este fuero, con un intervalo como prosecretaria coadyuvante, por lo que en algún momento próximo aspiro a tener el cargo de funcionaria en forma definitiva, y según me fue informado, todo el descuento del fondo de estos años no pasaría a formar parte de mi jubilación.”*

Que con posterioridad y a través del Acta N° 36, la Comisión Administradora del Fondo Compensador, en el punto f referido al recurso de reconsideración citado anteriormente, estima, conforme a lo dispuesto en el artículo 17 inciso e) de la Ley 4858 y su previo dictamen, se eleve a este Plenario del Consejo de la Magistratura de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

Que, oportunamente, la Dirección General de Asuntos Jurídicos tomó la intervención de su competencia a través del Dictamen N° 9126/2019 y expresó en lo que atañe a la procedencia formal que *“ es preciso aclarar que la calificación del presente como recurso de reconsideración no es la adecuada sino que este se enmarca en lo dispuesto por el artículo 17 punto e) de la Ley N° 4858. La citada manda legal establece que le corresponde a la Comisión Administradora del Fondo Compensador acordar o denegar las prestaciones y fijar su monto, de conformidad con la ley y, a reglón seguido, prevé que: ‘...Las decisiones adoptadas por la Comisión serán recurribles ante el Plenario del Consejo de la Magistratura’* y que *“En el caso, la Dra. Arroyo requiere que se modifique la decisión de la Comisión Administradora del Fondo Compensador dispuesta por Acta N° 35, la cual fue notificada el día 15 de mayo de 2019 (ADJ N° 26601/19), de modo tal que el recurso presentado el día 23 de mayo del 2019 se encuentra dentro del plazo legal dispuesto por la Ley de Procedimiento Administrativo (Decreto N° 1510/97) y, por lo tanto, resulta admisible”*.

Que agregó: *“Respecto a la normativa aplicable al caso sujeto a análisis, cabe destacar que la Ley N° 4858 establece la creación del Fondo Compensador Complementario de Jubilaciones y Pensiones para el Personal del Poder Judicial de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, el cual tiene como finalidad abonar*



**Poder Judicial de la Ciudad de Buenos Aires**  
**Consejo de la Magistratura**

*“Año del 25º Aniversario del reconocimiento de la autonomía de la Ciudad de Buenos Aires”*

*un complemento al personal que obtenga un beneficio previsional’ (artículo 1º); hallándose incluidos los/as trabajadores/as de planta permanente del Poder Judicial que se desempeñen en el Tribunal Superior de Justicia, el Consejo de la Magistratura, el Ministerio Público y los demás Tribunales de la Ciudad, que no se encuentren comprendidos entre los beneficiarios de la Ley N° 24.018 (artículo 2º)”.*

*Que también sostuvo “La norma en cuestión refiere que este Consejo de la Magistratura será agente de retención y con igual fecha de vencimiento que la que rija para el depósito de aportes y contribuciones previsionales, deberá depositar los fondos correspondientes a los aportes y contribuciones que integran el Fondo Compensador de acuerdo a las disposiciones de la Ley N° 4858, en la Cuenta Especial del Banco de la Ciudad de Buenos Aires (artículo 4º)”.*

*Que sobre los recursos, la Dirección General expresó “el artículo 10, dice que están integrados por ‘...a. Un aporte personal, a cargo de los/as trabajadores/as incluidos en el Fondo del dos por ciento (2%) mensual del total de las remuneraciones, incluidas las remuneraciones complementarias. b. Una contribución mensual y permanente del tres por ciento (3%) del total de las remuneraciones que abona el Poder Judicial. c. Las donaciones, legados u otras liberalidades que le fueran destinados. d. Los intereses que se obtengan de la inversión de los fondos excedentes a plazo fijo en el Banco Ciudad de Buenos Aires o en el Banco de la Nación Argentina...” y sobre el artículo 11 “El personal de planta permanente activo al momento de la creación del fondo quedará incluido en el Fondo salvo que dentro de los sesenta días (60) de su vigencia manifestare fehacientemente por escrito, ante la Dirección de Factor Humano del Consejo de la Magistratura de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires o del Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, su decisión de no integrarlo. El personal que se incorpore a la planta permanente del Poder Judicial de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires en el futuro quedará automáticamente incluido en el Fondo compensador”.*

*Que por otra parte señaló que “la agente María Gabriela Arroyo requiere que se elimine el concepto de fondo compensador de su liquidación y se reintegren las sumas descontadas, fundándose principalmente en su imposibilidad de elegir participar del fondo compensador, expresando, respecto al precitado artículo 11 que ‘ello no obsta respecto a la obligación de cumplir con la respectiva notificación legal y justamente desde ese momento computar el plazo de 60 días para manifestar fehacientemente por escrito la decisión de no integrarla”.*



**Poder Judicial de la Ciudad de Buenos Aires**  
**Consejo de la Magistratura**

*“Año del 25° Aniversario del reconocimiento de la autonomía de la Ciudad de Buenos Aires”*

Que también expresó que de acuerdo al Código Civil y Comercial las leyes son obligatorias (artículo 4°) y rigen *“...después del octavo día de su publicación oficial, o desde el día que ellas determinen”* (artículo 5°)

Que sostuvo: *“En el caso, la mencionada Ley N° 4858, fue sancionada el 5 de diciembre de 2013, promulgada el 10 de enero de 2014 y su publicación consta en el Boletín Oficial, del 5 de febrero de 2014. No obstante, en virtud de lo regulado en su cláusula transitoria primera, su entrada en vigencia no fue sino hasta el 1° de septiembre de 2014”* y ante eso agregó *“que el artículo 8° del citado Código expresa que ‘La ignorancia de las leyes no sirve de excusa para su cumplimiento, si la excepción no está autorizada por el ordenamiento jurídico’”*.

Que también manifestó: *“De ello se sigue, por un lado, que en el caso de las leyes -a diferencia de los actos administrativos que requieren la notificación personal para surtir efectos- para ser aplicadas requieren de la publicación oficial, sin que pueda invocarse su desconocimiento para eludir su cumplimiento, en virtud del principio de inexcusabilidad”* y agregó que *“de acuerdo a ello, contrariamente a lo manifestado por la recurrente, el artículo 11 expresamente dispone que el plazo de sesenta (60) días para ejercer la opción comenzó a correr con la entrada en vigencia de la ley. Ello así, por cuanto surge literal de la norma, respecto de la cual cabe agregar que no establece la obligación de este Consejo de la Magistratura de notificar personalmente a cada uno de los/as empleados/as”*.

Que asimismo expresó: *“Sin perjuicio de ello, es dable recordar que debido a la incidencia de la creación de este Fondo especial las distintas dependencias de recursos humanos, informaron y evacuaron dudas respecto a la normativa. De hecho, se tramitaron, en su debido momento, tanto pedidos de renuncia como solicitudes de incorporación al mentado Fondo”,* y que *“a través de varios medios, se brindó información en referencia a la creación del Fondo Compensador y su entrada en funcionamiento. A modo de ejemplos, a través del servicio “Juristeca”, se remitió a todo el personal un correo electrónico dando cuenta de la publicación de la Ley N° 4858 en el Boletín Oficial y el link para acceder a la norma. A su vez, por la misma vía, se comunicó la puesta en funcionamiento de la Oficina del Fondo Compensador y se brindaron los datos referidos al lugar, correo y teléfonos para la atención al público. También se registran publicaciones en la página web del Consejo de la Magistratura”* y *“por su parte, las entidades gremiales realizaron reuniones informativas en todos los edificios del Poder Judicial”*.



Poder Judicial de la Ciudad de Buenos Aires  
Consejo de la Magistratura

*“Año del 25° Aniversario del reconocimiento de la autonomía de la Ciudad de Buenos Aires”*

Que al respecto dijo que *“no puede admitirse el desconocimiento de la existencia de la normativa que rige el Fondo Compensador Complementario de Jubilaciones y Pensiones del Poder Judicial”*.

Que a su vez esgrimió *“tampoco puede soslayarse que el tiempo transcurrido desde la entrada en vigencia de la Ley -1° de septiembre del 2014- y la primera presentación efectuada -10 de abril del 2019-, permite colegir razonablemente que la Dra. Arroyo abandonó su derecho a reclamar la renuncia al Fondo Compensador y, más aún, el reintegro de los aportes efectuados”, “Máxime si se repara que de los recibos de haberes mensuales de la agente surge evidente el descuento en base a la Ley N° 4858, y que recién aproximadamente cinco años manifiesta interés en ellos no resultando razonable basar el reclamo en el desconocimiento y falta de notificación de la norma”*.

Que también esgrimió: *“respecto a lo manifestado en cuanto a su trayectoria en el Poder Judicial, y a su aspiración a alcanzar un cargo de funcionaria que le permitiría acceder al régimen de la Ley N° 24018, constituye una mera expectativa respecto de lo cual no corresponde reparar dado que, al momento de este recurso, el beneficio previsional que alcanza a la peticionante, es el establecido por la Ley 24.241 y la Ley 4.858”* y que *“habiendo transcurrido aproximadamente cinco años desde que venció el plazo previsto por el artículo 11 de la Ley 4858 concedido a los/as empleados para ejercer la opción de no incorporarse al Fondo Compensador, habiendo quedado la agente incluida por imperativo legal que no puede ser modificado por la voluntad de las partes; sumado al carácter solidario del aporte, a criterio de esta Dirección General, no corresponde hacer lugar al recurso interpuesto por la Dra. María Gabriela Arroyo”*.

Que finalmente concluyó *“esta Dirección General de Asuntos Jurídicos entiende que corresponde rechazar el recurso interpuesto por la agente María Gabriela Arroyo contra lo resuelto en el Acta N° 35 (punto f) de la Comisión Administradora del Fondo Compensador”*

Que conforme el artículo 17, punto e) de la Ley N° 4858 es resorte de este Plenario resolver el recurso planteado, y toda vez que comparte los argumentos esbozados por la Dirección General de Asuntos Jurídicos, corresponde rechazar el recurso presentado, haciéndosele saber a la agente María Gabriela Arroyo que el presente acto agota la vía administrativa en los términos del artículo 60 de la Ley de Procedimientos Administrativos CABA.

Que se deja constancia que la presente decisión se adopta por unanimidad de votos.



**Poder Judicial de la Ciudad de Buenos Aires**  
**Consejo de la Magistratura**

*"Año del 25º Aniversario del reconocimiento de la autonomía de la Ciudad de Buenos Aires"*

Por ello, en ejercicio de las facultades conferidas por el artículo 116 de la Constitución de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, la Ley N° 31 y sus modificatorias,

**EL CONSEJO DE LA MAGISTRATURA**  
**DE LA CIUDAD AUTONOMA DE BUENOS AIRES**  
**RESUELVE:**

Artículo 1º: Rechazar el recurso incoado por la agente María Gabriela Arroyo contra el Acta N° 35 de la Comisión Administradora del Fondo Compensador Complementario de Jubilaciones y Pensiones para el Personal del Poder Judicial de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, en razón de los motivos expuestos en los considerandos.

Artículo 2º: Notificar a la recurrente lo resuelto en el artículo 1º, haciéndole saber que el presente acto agota la vía administrativa (artículo 60 CPA CABA).

Artículo 3º: Regístrese, notifíquese a la agente María Gabriela Arroyo, de conformidad con lo indicado en el artículo 2º, publíquese en la página de Internet oficial del Poder Judicial de la Ciudad de Buenos Aires ([www.jusbaires.gob.ar](http://www.jusbaires.gob.ar)), y, oportunamente, archívese.

**RESOLUCIÓN CM N° 170 /2019**

**Lidia E. Lago**  
**Secretaria**

**Alberto Maques**  
**Presidente**